



DAR 51

CHILE

**DIRECCION GENERAL
DE AERONAUTICA CIVIL**

**REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO
INFRACCIONAL AERONÁUTICO**

=====

SANTIAGO, 08 de Septiembre 2004

N° 148

S. E. DECRETO HOY LO QUE SIGUE:

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 8 de la Constitución Política del Estado; el artículo 3° letra r) de la ley N° 16.752, y el artículo N° 184 del Código Aeronáutico.

CONSIDERANDO:

Que es necesario dictar un nuevo Reglamento del Procedimiento Infracional Aeronáutico, que se adecue a la ley N° 19.880 que establece las bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado, y a lo dispuesto, en su parte pertinente, por el Código Aeronáutico, y lo propuesto por la Dirección General de Aeronáutica Civil mediante los oficios DGAC (O) N° 05/0/925/3027 de fecha 22.JUN. 2004, y DGAC (O) N° 05/0/1186/4162, de fecha 12.AGO.2004.

DECRETO:

Artículo primero: Apruébase el siguiente "Reglamento del Procedimiento Infracional Aeronáutico" que se denominará en la reglamentación como DAR-51.

Artículo segundo: Derógase el "Reglamento de Sanción por Infraciones a la Legislación y Disposiciones Aeronáuticas", aprobado por decreto supremo (Av.) N° 258, de 1993, y sus modificaciones.

Anótese, tómese razón, comuníquese y publíquese en el Diario Oficial (Fdo) RICARDO LAGOS ESCOBAR, Presidente de la República.- Francisco Vidal Salinas, Ministro de Defensa Nacional Subrogante.

Lo que se transcribe para su conocimiento. (Fdo) **Carlos Parra Merino**, Subsecretario de Aviación.

PRIMERA EDICIÓN APRUEBA REGLAMENTO DE SANCIÓN POR INFRACCIONES A LA LEGISLACIÓN Y DISPOSICIONES AERONÁUTICAS, APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 258 DEL 20.ABR.1993, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 34.632 DEL 04.AGO.1993.

SEGUNDA EDICIÓN APRUEBA REGLAMENTO DEL PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL AERONÁUTICO "DAR 51", APROBADA POR DECRETO SUPREMO N° 148 DEL 08.SEP.2004, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL N° 38.020 DEL 25.NOV.2004.

PREÁMBULO

La Dirección General de Aeronáutica Civil (DGAC), en su carácter de Servicio Público y de acuerdo con su Ley Orgánica, tiene como objeto fundamental el resguardo de la seguridad de la navegación aérea dentro del territorio nacional. En pos de este objetivo debe, en consecuencia, adoptar las medidas necesarias para prevenir los accidentes e incidentes de aviación o evitar su repetición, investigando sus causas para extraer de tales investigaciones las enseñanzas que le permitan dictar las instrucciones y normas, con el propósito de mantener un nivel aceptable de seguridad.

No obstante, las providencias que puedan adoptarse al respecto, nunca logran ser suficientes para obtener los resultados deseados, puesto que dentro del universo de causales de accidentes tiene una alta incidencia el factor humano en el cumplimiento de las normas, instrucciones y disposiciones dictadas en materia aeronáutica.

Con el propósito, entonces, de producir en las personas que intervienen en el ámbito aeronáutico una mayor preocupación en el acatamiento de la normativa que se dicta en el marco de la prevención de situaciones que puedan derivar en accidentes o incidentes de aviación, el legislador entregó a la autoridad aeronáutica facultades para imponer sanciones a quienes infrinjan la normativa, todo ello sin perjuicio de las atribuciones de los Tribunales de Justicia.

El presente reglamento que se pone a disposición de los usuarios contiene disposiciones actualizadas de los procedimientos a seguir en relación a las infracciones aeronáuticas, constituye la Segunda Edición, aprobada por Decreto Supremo (Av.) N° 148 del 8 de septiembre de 2004 y deroga la Primera Edición aprobada por Decreto Supremo (Av.) N° 258 del 20 de abril de 1993 y publicado en el Diario Oficial con fecha 4 de agosto de 1993.

NDICE

	<u>Pág.</u>
PREÁMBULO	0.1
CAPÍTULO 1 Aplicación.....	1.1
CAPÍTULO 2 Disposiciones Generales.....	2.1
CAPÍTULO 3 Procedimiento Infraccional.....	3.1

CAPÍTULO 1

APLICACIÓN

El presente reglamento regula el procedimiento a que se refieren los artículos 185 y siguientes de la Ley N° 18.916, Código Aeronáutico.

CAPÍTULO 2

DISPOSICIONES GENERALES

- 2.1 La responsabilidad de los infractores a la legislación y reglamentación aeronáutica se establecerá conforme al procedimiento previsto en el Código Aeronáutico y este reglamento, y se sancionará de acuerdo con el artículo 185 del citado cuerpo legal.
- 2.2 La comparecencia de los presuntos infractores ante la Dirección General de Aeronáutica Civil, en adelante la Dirección General, en el proceso infraccional, será personal. Sin embargo, podrán hacerlo por intermedio de apoderados cuando conste su poder en escritura pública o documento privado suscrito ante Notario.
- 2.3 Las notificaciones que deban practicarse conforme al procedimiento infraccional se efectuarán por carta certificada, entendiéndose practicada al tercer día de haber sido recibida por la oficina de correos que corresponda. Las notificaciones a los titulares de licencia aeronáutica serán hechas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso anterior, al domicilio que registren en su hoja de vida o a otro que pudiere ser determinado por algún medio acreditable.
Las notificaciones podrán, también, hacerse de modo personal por medio de un empleado o funcionario de la Dirección General de Aeronáutica Civil, el cual deberá dejar copia íntegra del acto o resolución que se notifica en el domicilio del interesado, dejando constancia de tal hecho.
- 2.4 Los plazos establecidos en el presente reglamento serán de días hábiles, entendiéndose que son inhábiles los días sábados, los domingos y festivos.
- 2.5 Cuando se tramiten separadamente dos o más investigaciones infraccionales, que deban constituir un solo procedimiento y terminar por una sola resolución, por guardar identidad sustancial o íntima conexión, tendrá lugar la acumulación de expedientes, la que se decretará de oficio o a petición del interesado.
- 2.6 Las multas impuestas por la Dirección General serán a beneficio fiscal y deberán ser pagadas dentro del plazo de 30 días contados desde que la resolución que la aplica se encuentre ejecutoriada. El no pago oportuno de dicha multa generará los intereses establecidos en la Ley.
- 2.7 Las infracciones que no constituyan delito serán sancionadas conforme a lo establecido en el artículo 185 del Código Aeronáutico, luego de una investigación del hecho constitutivo de la infracción que considerará los siguientes elementos:
 - a) La naturaleza de la acción u omisión;

- b) El lugar, los instrumentos y medios empleados;
- c) La forma de ejecución;
- d) Las circunstancias en que se incurrió en la infracción;
- e) El grado de peligrosidad causado;
- f) La edad, instrucción y experiencia del infractor; y
- g) La conducta anterior, reincidencia, indisciplina y negligencia del infractor.

CAPÍTULO 3

PROCEDIMIENTO INFRACCIONAL

- 3.1 La investigación de actos u omisiones que pudieren revestir el carácter de infracción a la legislación o reglamentación aeronáutica se iniciará por denuncia o de oficio por la Dirección General.
- 3.2 La denuncia es el acto formal en virtud del cual una persona pone en conocimiento de la Dirección General o de cualquiera de sus organismos, conductas u omisiones que constituyan o puedan constituir, según se determine en definitiva, una infracción a la legislación o reglamentación aeronáutica.
Toda denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:
- a) Nombre y apellidos del denunciante y, en su caso, de su apoderado, así como la identificación del medio preferente o del lugar que se señale para los efectos de las notificaciones;
 - b) La descripción precisa y clara de los hechos, conductas u omisiones que constituirían la infracción, con indicación del lugar, año, mes, día y hora si fuere posible, en que habría ocurrido o se habría tomado conocimiento; y
 - c) Firma del denunciante o acreditación de la autenticidad de su voluntad expresada por cualquier medio habilitado.
Los denunciantes podrán acompañar los documentos que estimen convenientes para precisar o completar los datos de su denuncia.
- 3.3. Las denuncias que no cumplieren con las letras a) y b) del artículo anterior podrán ser desechadas de plano por la Dirección General, salvo que, atendida la gravedad de los hechos denunciados, estime procedente actuar de oficio.
El desistimiento de la denuncia no pone fin al procedimiento infraccional.
- 3.4 El procedimiento infraccional será de oficio cuando la Dirección General, a través de cualquiera de los órganos que la conforman, en ejercicio de sus facultades legales y sin que medie denuncia formal al respecto, tome conocimiento de un acto u omisión que pudiere constituir infracción al Código Aeronáutico, a la legislación, reglamentación o a la normativa aeronáutica.
- 3.5 La investigación infraccional se iniciará mediante una resolución que ordenará la comparecencia personal a declarar del presunto infractor, y que podrá contener las demás diligencias que adopte la autoridad aeronáutica.
- 3.6 Cuando la Dirección General recibiere una denuncia respecto a una conducta que pudiere revestir caracteres de delito, o así se apareciere durante el procedimiento infraccional, remitirá los antecedentes respectivos al Tribunal competente, suspendiéndose la investigación, sin perjuicio de adoptar las medidas que sean necesarias para resguardar la seguridad de las operaciones.

- 3.7 La declaración del denunciado o de las personas involucradas en los hechos investigados, deberá prestarse personalmente ante la autoridad aeronáutica. Si no se prestare tal declaración, las resoluciones que se dictaren en la Investigación Infraccional se tendrán por notificadas personalmente al rebelde en la misma fecha en que se pronunciaren. El procedimiento continuará en rebeldía de quién debió declarar, dictándose una resolución en tal sentido.
- 3.8 Una vez rendida la declaración del denunciado o de las personas involucradas en los hechos investigados, o en su rebeldía, y realizadas las diligencias que hubieren sido decretadas, la Dirección General resolverá si existe mérito suficiente para formular cargos, decretar nuevas diligencias, o bien, sobreseer la investigación.
- 3.9 Si hubiere mérito suficiente, la Dirección General, mediante resolución dictada al efecto, formulará cargos, los que serán notificados al presunto infractor. La formulación de cargos contendrá:
- a) La individualización de la o las personas a quienes se formula el cargo;
 - b) La relación precisa y clara de los hechos constitutivos de infracción al Código Aeronáutico, a la legislación, reglamentación o normativa aeronáutica;
 - c) La formulación del cargo con expresión de la disposición o normativa que se habría infringido; y
 - d) La indicación del plazo que tiene el afectado para formular sus descargos, el cual será de 15 días desde notificada la resolución.
- 3.10 El sobreseimiento será resuelto por la Dirección General de oficio o a petición del interesado en cualquiera de los siguientes casos, cuando:
- a) Durante la investigación no aparezcan presunciones de que se haya verificado el hecho que dio motivo a ésta;
 - b) El hecho investigado no constituya infracción a la Código Aeronáutico, legislación, reglamentación o normativa aeronáutica.
 - c) Aparezca claramente establecida la inocencia del denunciado o de quienes hayan tenido participación en los hechos investigados.
 - d) El hecho investigado haya sido objeto anteriormente de una investigación infraccional resuelta; y
 - e) En los demás casos previstos por la Ley.

Por el sobreseimiento se termina el procedimiento infraccional.

- 3.11 La resolución que formule cargos será notificada al presunto infractor, quien dispondrá de un plazo de 15 días para formular por escrito sus descargos, debiendo acompañar a éste todos los antecedentes y medios probatorios que pretenda hacer valer. En el mismo escrito podrá solicitar que se abra un término probatorio de 5 días hábiles.
- 3.12 Formulados los descargos o vencido el plazo fijado en el artículo anterior, o el probatorio en su caso, la investigación infraccional quedará en estado de ser resuelta.
Por una sola vez y antes de la resolución que cierra de la investigación, la Dirección General podrá decretar las medidas para mejor resolver que estime pertinentes, lo que deberá notificarse al presunto infractor.
- 3.13 En mérito de los antecedentes que obren en el expediente respectivo, la Dirección General procederá, si no hubiere mérito para sobreseer, a declarar cerrada la investigación infraccional, determinando la responsabilidad que corresponda al infractor y aplicándole la sanción respectiva.
- 3.14 La resolución que imponga sanción al infractor podrá ser objeto de un Recurso de Reposición administrativo ante la Dirección General, o bien, de un Recurso de Reclamación ante el Comandante en Jefe de la Fuerza Aérea de Chile en los casos previstos en el artículo 188 del Código Aeronáutico.
Tanto el recurso de reposición como el de reclamación señalados, deberán ser interpuestos por escrito dentro del plazo de 15 días contados desde la notificación de la resolución que impone la sanción. La interposición de cualquiera de estos recursos suspenderá los efectos de lo resuelto por la Dirección General.
- 3.15 La resolución que imponga una multa tendrá mérito ejecutivo, sirviendo de título suficiente una copia suya autorizada por el Director General de Aeronáutica Civil. Además, en tanto no se pague la multa, quedará ipso facto suspendido el permiso o licencia.
